



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 203-2018-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 074 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, **08 MAR. 2019**

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 190761-2018 obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por NEGOCIACIÓN OLIMPO S.A. (en adelante, el inspeccionado) contra la Resolución Sub Directoral N° 337-2018-MTPE/1/20.45<sup>2</sup>, de fecha 17 de octubre de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>3</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, en mérito al Acta de Infracción N° 552-2016-MTPE/1/20.4,<sup>4</sup> el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 408 430.00 (Cuatrocientos ocho mil cuatrocientos treinta con 100/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: **1)** Por haber contratado los servicios de la trabajadora adolescente Guadalupe Chacón Miraval, para que realice labores de venta de combustible/grifero (despachadora de gasolina) labores que constituyen trabajos peligrosos por lo que se consideran prohibidos; **2)** Por inasistencia a la comparecencia de fecha 16 de diciembre de 2016 a las 09:00 horas, en la oficina de la inspección del trabajo del Ministerio de Trabajo; **3)** Por inasistencia a la comparecencia de fecha 23 de diciembre de 2016 a las 08:30 horas, en la oficina de la inspección del trabajo del Ministerio de Trabajo; afectando dichas infracciones a una (01) ex trabajadora;

**Segundo:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error se ha consignado en la resolución impugnada: “**Décimo:** [...] demostrando de esta manera una conducta omisiva con la Autoridad Administrativa de Trabajo al cual se encuentra obligado por Ley, afectando con este incumplimiento a una (01) trabajadora: Chacón Miraval Guadalupe, [...]”; cuando lo correcto deber ser y decir: “**Décimo:** [...] demostrando de esta manera una conducta omisiva con la Autoridad Administrativa de Trabajo al cual se encuentra obligado por Ley, afectando con este incumplimiento a una (01) trabajadora: Jhoana Rosalinda de la Cruz Amado [...]”. Asimismo, también existe error material en el considerando: “**Décimo Tercero:** [...]demostrando de esta

<sup>1</sup> De fojas 47 a fojas 55 de autos.

<sup>2</sup> De fojas 35 a fojas 45 de autos.

<sup>3</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>4</sup> De fojas 01 a fojas 04 (anverso y reverso) de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 203-2018-MTPE/1/20.45

*manera una conducta omisiva con la Autoridad Administrativa de Trabajo al cual se encuentra obligado por Ley, afectando con este incumplimiento a una (01) trabajadora: Chacón Miraval Guadalupe, cuando lo correcto deber ser y decir: “Décimo Tercero: [...] demostrando de esta manera una conducta omisiva con la Autoridad Administrativa de Trabajo al cual se encuentra obligado por Ley, afectando con este incumplimiento a una (01) trabajadora: Jhoana Rosalinda de la Cruz Amado [...]”;*

Tercero: Que, por otro lado, existe error material en la parte resolutive de la resolución impugnada: *“Décimo Quinto: [...], por tanto, corresponde imponer sanción económica al sujeto responsable por esta infracción que afecta a una (01) trabajadora: Chacón Miraval Guadalupe [...]” cuando lo correcto deber ser y decir: “Décimo Quinto: [...], por tanto, corresponde imponer sanción económica al sujeto responsable por esta infracción que afecta a una (01) trabajadora: Jhoana Rosalinda de la Cruz Amado [...]”.* También, existe error material en la referida resolución: *“Décimo Quinto: [...], por tanto, corresponde imponer sanción económica al sujeto responsable por esta infracción que afecta a una (01) trabajadora: Chacón Miraval Guadalupe [...]” cuando lo correcto deber ser y decir: “Décimo Quinto: [...], por tanto, corresponde imponer sanción económica al sujeto responsable por esta infracción que afecta a una (01) trabajadora: Jhoana Rosalinda de la Cruz Amado [...]”;*

Cuarto: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i) Que, la resolución impugnada no ha meritudo en forma objetiva y concienzuda el hecho que el inspector comisionado en ningún momento comprobó, se entrevistó o converso con la señorita De la Cruz Amado y menos aún constató que estuviera trabajando como cajera grifera (la mencionada señorita no trabajo ese día); ii) Que, la resolución materia de impugnación no ha tenido en consideración ni ha meritudo en forma imparcial y objetiva sus argumentos y la forma tal irresponsable del inspector de no solicitar la atención de su gerente general o administrador como en casos anteriores, las cuales son las personas legalmente facultadas, puesto que la grifera no era la encargada de la empresa ni mucho menos tiene la capacidad de entender aspectos laborales ni mucho menos legales; iii) Que, la resolución materia de impugnación no ha valorado la contradicción del inspector que solo se basa en la manifestación de una obrera despachadora de combustible, persona que sin ser peyorativo, no tiene ni idea de lo que es una visita inspectiva y los más grave es que afirma que se entrevistó con la trabajadora Jhoana Rosalinda de la Cruz Amado, puesto que nunca se entrevistó con ella y muchos menos se entrevistó con el representante legal o que este se haya negado su presencia; iv) Que, las visitas inspectivas realizadas el 12 y 13 de diciembre de 2016 no se llevaron a cabo con la formalidad que exige la ley, esto es con la gerencia, administrador o empelado administrativo de la empresa, lo que trajo como consecuencia que tanto la constancia de visita como el requerimiento de comparecencia nunca nos fuera entregado, ignorando su existencia hasta la notificación del acta de infracción; v) Que, la resolución apelada no ha explicado cual es el motivo por el que el inspector en cumplimiento de sus funciones no ingreso a sus oficinas para obtener información y notificar el requerimiento y prefirió entenderse con su grifera que ocupa una maquina despachadora de combustible apartada de sus oficinas administrativas, situación que es irregular; vi) Que, la*



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 203-2018-MTPE/1/20.45

resolución subdirectoral no ha tenido en cuenta ni ha meritado su argumento en relación a la señorita Jhoana de la Cruz Amado, de que la misma en forma ocasional y por un término corto laboro como cajera en el Minimarket de su representada y que no existe medios probatorios de que esta haya realizado labores de ventas de combustible; *viii*) Que no se ha meritado las pruebas presentadas por su representada en su descargo como: Las actas de visitas de inspección del 12, 13 y 20 de diciembre 2016, cartas de fecha 01 de setiembre de 2016, copia de boleta de pago de la trabajadora afectada, copia de autorización de funcionamiento expedida por la municipalidad de Ate y 11 tomas fotográficas de su estación de servicios que prueba que dentro de este se encuentra el Minimarket donde laboraba la cajera la adolescente Jhoana Rosalinda de la Cruz Amado;

**Quinto:** Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

**Sexto:** Que, en cuanto al fundamento expuesto en el ítem *i*) del cuarto considerando de la presente resolución, cabe señalar que los hechos constatados por el inspector del trabajo que se formalicen en acta de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses. Esto es, en concordancia con lo establecido en el artículo 16° de la mencionada ley<sup>5</sup>, que refiere que los hechos se presumen ciertos, en tanto no sean desmentidos por los administrados mediante la presentación de algún medio probatorio que lo desvirtúe, esto se sustenta en que la carga de la prueba recae en quien afirma hechos, conforme lo prescribe el numeral 171.2 del artículo 171°<sup>6</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es decir, por mandato de ley, se ha otorgado al Acta de infracción una presunción *iuris tantum* sobre los hechos contenidos en la misma no siendo suficiente el mero dicho del inspeccionado para superarla, sino que hará falta el aporte de las pruebas respectivas para tal fin. Asimismo el tercer párrafo del referido artículo 16° de la Ley dispone: *“El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten”*; por lo que de la revisión de lo actuado durante las actuaciones inspectivas y del Acta de Infracción se constató

<sup>5</sup> “Artículo 16.- Actas de Infracción (...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.”

<sup>6</sup> Artículo 171.- Carga de la prueba (...) 171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 203-2018-MTPE/1/20.45

que el inspector comisionado en su visita de inspección de fecha 21 de noviembre de 2016, realizo un recorrido a las instalaciones del centro de trabajo, en el cual se entrevistó y encontró laborando a cinco trabajadores, entre ellos, a la trabajadora adolescente Jhoana De la Cruz Amado consignando que la misma realizaba la función de cajera grifera tal como se consignó en la relación de personal de fecha 21 de noviembre de 2016<sup>7</sup> y que fuera suscrita sin ninguna observación por parte del señor Walter Hermogenes Espinoza Ramírez, apoyo de administración de la inspeccionada con quien se entendió dicha diligencia; no obrando en todo lo actuado medios probatorios que desvirtúen lo constatado por el inspector comisionado; por lo que se debe rechazar el referido argumento;

**Séptimo:** Que, conforme a lo expuesto en el ítem *ii*, *iv*) y *v*) del cuarto considerando de la presente resolución, es necesario precisar que de la revisión de la resolución materia de impugnación se advierte que estas han sido emitidas respetando el principio de motivación<sup>8</sup> y de legalidad, puesto que ha cumplido con motivar adecuadamente cada incumplimiento conforme a lo actuado durante las actuaciones inspectivas y el procedimiento administrativo sancionador. Por otro lado, del tenor de la resolución impugnada, se advierte que en los considerandos octavo, noveno y décimo se ha expuesto de forma suficiente las razones que justifican su decisión para desestimar el argumento planteado en su escrito de descargos y que es fundamento en el presente recurso impugnativo, apreciándose que la decisión de sancionar, se encuentra debidamente motivada y conforme a derecho ya que de la revisión del expediente de actuaciones inspectivas obra de fojas 56 y fojas 58 las constancias de actuaciones inspectivas de investigación realizadas con fechas 13 y 13 de diciembre de 2016, donde se aprecia que el inspector comisionado dejó constancia que dichas diligencias se entendieron con la encargada/ responsable en ese momento del centro de trabajo señora Paola Jhoselyn Andrade Chávez; por tanto conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento, que dispone que de no encontrarse en el centro o lugar de trabajo los inspeccionados o representantes de estos en el centro o lugar de trabajo, las actuaciones se realizaran sin la presencia de los mismos, no afectando dicha circunstancia el resultado o validez de la investigación; por lo que al haberse entendido dichas diligencias con la encargada en ese momento carece de sustento los argumentos expuestos en el recurso de impugnativo;

**Octavo:** Que, respecto a lo esgrimido en los ítem *iii*) y *vi*) del cuarto considerando de la presente resolución, cabe indicar que, de la revisión de la resolución impugnada se aprecia que el inferior en grado no solo ha tenido en cuenta para acreditar la referida infracción, la manifestación realizada a la trabajadora de la inspeccionada Paola Jhoselyn Andrade Chávez<sup>9</sup> (dicha trabajadora manifestó que la trabajadora Jhoana De la Cruz Amado realiza la actividad de cajera y despacho de combustible), sino lo constatado en la visita de fecha 21 de noviembre del 2016 y consignado en el Acta de Infracción N° 552-2016<sup>10</sup>, donde se señaló que se encontró

<sup>7</sup> Documento que obra a fojas 5 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación

<sup>8</sup> El Tribunal Constitucional (Exp. N.° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que:

*[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso [...]* (negrita y subrayado es nuestro)

<sup>9</sup> Documento que obra a fojas 56 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

<sup>10</sup> **III.- Hechos Verificados**

Por las actuaciones de investigación practicadas se verificaron los siguientes hechos:



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 203-2018-MTPE/1/20.45

laborando a cinco trabajadores, entre ellos, la trabajadora adolescente la cual manifestó que realizaba la función de cajera grifera y que fuera suscrita por el encargado con que se entendió la diligencia, el mismo que no hizo ninguna observación sobre la ocupación consignada. Asimismo, también tuvo en cuenta la constancia de alta (T-Registro) de la trabajadora adolescente presentado por el apoderado de la inspeccionada en la diligencia de comparecencia de fecha 06 de diciembre de 2016<sup>11</sup>, donde se consigna como ocupación de la trabajadora adolescente la de comerciante combustible (despachador de gasolina) y la ficha Reniec donde se comprueba que a la fecha de las actuaciones inspectivas la referida trabajadora tenía 17 años de edad; por tanto existiendo diversos medios probatorios que demostrarían el incumplimiento de la inspeccionada y no habiendo medios probatorios que desvirtúen los mismos, se debe rechazar los argumentos esgrimidos por la impugnante;

**Noveno:** Que, sobre lo descrito en el ítem *viii*) del cuarto considerando de la presente resolución, y de la revisión de todo lo actuado se verifica que la instancia inferior en grado, si ha tenido en cuenta los hechos constatados por el inspector comisionado en las visitas de inspección de fechas 12, 13 y 20 de diciembre de 2016 y que se encuentran consignadas en el Acta de infracción, no obstante los medios probatorios consistentes en las cartas de fecha 01 de setiembre de 2016, la copia de la boleta de pago, la copia de autorización de funcionamiento expedida por la Municipalidad de Ate y las 11 tomas fotográficas presentados por la inspeccionada no constituyen para este despacho medios probatorios idóneos que desvirtúen los hechos constatados en el Acta de Infracción que se presumen ciertos, así como las demás pruebas que sustentan las infracciones detectadas como la constancia de alta (T-Registro) de la trabajadora adolescente presentado por la misma inspeccionada en la diligencia de comparecencia de fecha 06 de diciembre de 2016 y la manifestación realizada a la trabajadora de la inspeccionada Paola Jhoselyn Andrade Chávez; por lo que también se debe rechazar el argumento antes descrito por no tener asidero legal;

**Décimo:** Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones

[...]

**Segundo.-** Que en la visita inspectiva de fecha 21 de noviembre del 2016 se encontró laborando en el centro de trabajo del sujeto inspeccionado sito en la Av. Separadora Industrial Mza. A Lote 32 Urbanización Olimpo del distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, a los trabajadores detallados en el Cuadro N° 1, quienes manifestaron los siguientes datos laborales:

Cuadro N° 1

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI N°	FECHA DE INGRESO	OCUPACIÓN
1	GUADALUPE CHACON MIRAVALL	41671326	02/04/2012	GRIFERA
2	PAOLA JHOSELYN ANDRADE CHAVEZ	45637466	29/05/2016	CAJERA GRIFERA
3	JHOANA ROSALINDA DE LA CRUZ AMADO	76587990	05/08/2013	CAJERA GRIFERA
4	DEYANIRA GENESIS ALARCON ESPINOZA	71342655	05/08/2013	CAJERA GRIFERA
5	JUAN CARLOS LEON GOMEZ	21135117	18/10/2016	GRIFERO

<sup>11</sup> Constancia de Actuaciones inspectivas de investigación que obra a fojas 56 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 203-2018-MTPE/1/20.45

legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS<sup>12</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 337-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 17 de octubre de 2018, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, en los términos expuestos en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución; y CONFIRMAR la referida resolución, que impone multa por la suma total de S/408 430.00 (Cuatrocientos ocho mil cuatrocientos treinta con 00/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA  
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)  
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL  
TRABAJO.  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

JCC/GVB

<sup>12</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.-“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.